

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00137-00**
Accionante: **NANCY ROSAS LÓPEZ**
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. C- 059

Se interpuso por la señora NANCY ROSAS LÓPEZ, identificada con C.C. 52.468.994, acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, verdad, indemnización y mínimo vital.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En virtud de lo expuesto, se

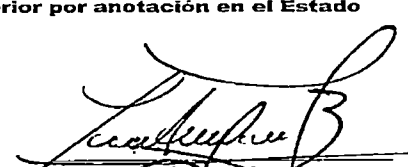
RESUELVE

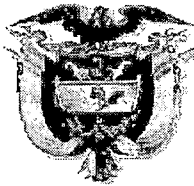
- 1. ADMITIR** la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela por la señora NANCY ROSAS LÓPEZ, identificada con C.C. 52.468.994, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV.
- 2. NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.
- 3.** También indíquesele a la accionada que se le concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa, rinda **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITA** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.
- 4. TÉNGASE** como pruebas las documentales anexas a folios 3 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 5 ABR 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00140-00**
Accionante: **NORALBA ZAPATA QUIÑONEZ**
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. C- 062

Se interpuso por la señora NORALBA ZAPATA QUIÑONEZ, identificada con C.C. 65.807.785, acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital, dignidad humana, vida, salud e integridad personal.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En virtud de lo expuesto, se

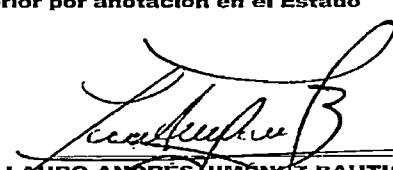
RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela por la señora NORALBA ZAPATA QUIÑONEZ, identificada con C.C. 65.807.785, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV.
- 2. NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.
- 3.** También indíquesele a la accionada que se le concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa, rinda **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITA** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.
- 4. TÉNGASE** como pruebas las documentales anexas a folios 4 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	5 ABR 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00138-00
Accionante: CARMEN LICEHT DÍAZ AYALA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. C- 60

Se interpuso por la señora CARMEN LICEHT DÍAZ AYALA, identificada con C.C. 37.658.908, acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y demás señalados en el escrito de tutela.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En virtud de lo expuesto, se.

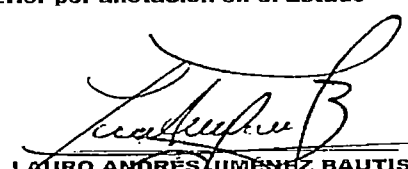
RESUELVE

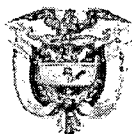
- 1. ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de tutela por la señora CARMEN LICEHT DÍAZ AYALA, identificada con C.C. 37.658.908, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV.
- 2. NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.
- 3.** También indíqueseles a las accionadas que se le concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerzan su derecho de defensa, rindan **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITAN** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.
- 4. TÉNGASE** como prueba los documentos anexos a folios 5-6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	05 ABR 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00038-00**
Accionante: **MARÍA TERESA PEDRAZA ARAQUE**
Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**

INCIDENTE DE DESACATO

Auto. Int. No. C-o 61

De conformidad con lo previsto por el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho evaluará si es del caso hacer apertura al incidente de desacato promovido por la señora MARÍA TERESA PEDRAZA ARAQUE, identificada con C.C. 23.453.464, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, por incumplir el fallo de tutela del 19 de febrero de 2018, o si, por el contrario, se acató la referida sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente de desacato

Fue promovido por la señora MARÍA TERESA PEDRAZA ARAQUE, identificada con C.C. 23.453.464, incidente de desacato en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial impuesta en el fallo de tutela dictado el 19 de febrero de 2018 por este despacho judicial, que amparó su derecho fundamental de petición.

A través de la providencia del 20 de marzo de 2018, el juzgado resolvió requerir tanto al director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como a la directora general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, para que acreditaran el cumplimiento de la sentencia del 19 de febrero de 2018 (fl. 7).

De conformidad con lo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2018 a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos y recibido en la Secretaría de este despacho el 2 de abril de 2018, la directora técnica de reparaciones de la accionada pretende dar cumplimiento al fallo de tutela proferido en esta instancia (folios 14-18).

Por su parte, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, señaló que esa entidad no es superior jerárquico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, y que en su lugar ejercer un control de tutela, por ende, no es procedente aplicar el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y que en caso de incumplimiento de un fallo de tutela y será responsabilidad exclusiva del destinatario de la orden proceder a su cumplimiento y de la Procuraduría General de la Nación adelantar el eventual proceso disciplinario (folios 19-21).

2. Fallo de tutela

Mediante providencia del 19 de febrero de 2018 (fls. 2-5), se ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV cumplir con lo siguiente:

“PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA TERESA PEDRAZA ARAQUE, identificada con C.C. No. 23.453.464. En consecuencia, se ordena a LA

Expediente: 11001-3342-051-2018-00038-00
Accionante: MARÍA TERESA PEDRAZA ARAQUE
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
INCIDENTE DE DESACATO

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a responder en forma COHERENTE, CLARA y de FONDO la petición que radicó el 28 de noviembre de 2017, y le notifique el contenido de la decisión.

SEGUNDO.- Al vencimiento del término perentorio de que trata el numeral anterior, la accionada remitirá con destino a este expediente prueba del cumplimiento de las órdenes.

TERCERO.- DENIÉGUENSE las demás pretensiones de la solicitud de amparo, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz, el presente fallo a las partes según el procedimiento previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO.- En caso de que no sea impugnada la presente providencia, POR Secretaría, ENVÍESE al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991."

II. CONSIDERACIONES

1. Generalidades del incidente de desacato

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

En los casos en que el juez conceda el amparo de tutela y ordene una medida de protección del derecho amenazado o vulnerado, cuando el demandado es renuente a cumplir la orden judicial, existe un instrumento que puede ejercer el tutelante para compeler su acatamiento, con el fin de que se sancione al funcionario o particular incumplido, esto es, el incidente de desacato regulado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, el incidente de desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra el funcionario renuente al cumplimiento de una orden de tutela, en donde el juez no sólo debe valorar el aspecto objetivo, es decir, el acatamiento o no de la decisión judicial, sino que también debe establecer el grado de responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, debe valorar las circunstancias que han impedido cumplir con la orden judicial, pues si ello está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; pero, si por lo contrario se advierte negligencia o desidia frente al cumplimiento, la sanción es procedente.

3. La decisión frente a la apertura del incidente

La señora MARÍA TERESA PEDRAZA ARAQUE, identificada con C.C. 23.453.464, interpuso incidente de desacato, pues aseguró que no se ha cumplido la orden proferida por este despacho en sentencia de tutela del 19 de febrero de 2018.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debía proceder a responder en forma clara y de fondo la petición de indemnización por vía administrativa que radicó el 28 de noviembre de 2017 (fl. 5), por lo que en respuesta allegada a este despacho, vista a folio 16 del cuaderno incidental, se puede establecer que, mediante radicado No. 20187205389561 del 22 de marzo de 2018, esta se resolvió.

Observa el despacho que la incidentada anexó la correspondiente planilla de orden de servicio No. 9497501 (fl. 17), en la cual se constató que la entidad incidentada envió la respuesta referida a la dirección dispuesta para notificaciones por parte de la actora (fl. 1 y 17 reverso).

Por tal razón, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para dar respuesta al presente incidente, informó que la petición de la referencia había sido resuelta y enviada a su destinataria, obedeciendo así la orden del fallo proferido el 19 de febrero de 2018.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00038-00
Accionante: MARÍA TERESA PEDRAZA ARAQUE
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS - UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

De esa manera, se dilucida que la incidentada ha cumplido la orden judicial impuesta por este despacho en el fallo de tutela del 19 de febrero de 2018, según se desprende de las pruebas obrantes en el expediente vistas a folios 16 a 17, razón por la cual este despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato propuesto por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

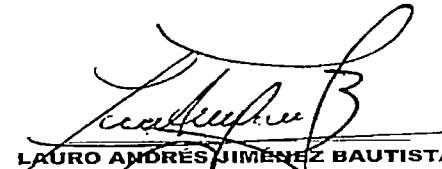
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

TERCERO.- En firme la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>05 ABR. 2018</u>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	